

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-07362458-9/1((018501-2175))

F. C/ IRUSTA YARTE MATIAS CESAR P/ LESIONES LEVES DOLOSAS  
DOBLEMENTE CALIFICADAS POR EXISTIR RELACION DE PAREJA Y POR  
MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON DAÑOS  
SIMPLES (2175) (2175/21) P/ RECURSO EXT.DE  
CASACIÓN

En Mendoza, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-07362458-9/1** caratulada “**F. C/I Y M C P/ LESIONES LEVES DOLOSAS DOBLEMENTE CALIFICADAS POR EXISTIR RELACIÓN DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO REAL CON DAÑOS SIMPLES (2175/21) S/ CASACIÓN**”.

En las presentes actuaciones, la representante del Ministerio Público Fiscal interpone recurso de casación contra la sentencia n° 14.708, y sus fundamentos, emitida por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Ello, en tanto se sobresee a M C I Y del delito de lesiones leves dolosas doblemente calificadas por existir relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con daños simples (arts. 92 en función de los arts. 89 y 80 ins. 1 y 11, 55 y 183 del CP y 4 de la ley 26.485), en causa n° P-2175/21.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. JOSÉ V. VALERIO**, segundo **DR. MARIO D. ADARO** y tercero **DR. OMAR A. PALERMO**.

En función del recurso interpuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso interpuesto?

**SEGUNDA:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:**

### **1.- La resolución recurrida**

El Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción dictó el sobreseimiento de M C I Y en razón de considerar que el hecho se encontraba prescrito de conformidad con los arts. 353 inc. 4 en función del 417 *quater* del CPP y 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 76 párrafo 3 inc. c del CP.

La jueza de instancia anterior entendió que para el momento de su intervención la acción penal por el hecho se encontraba prescrita. Ello en tanto que entre la fecha de su acaecimiento –6 de enero de 2021– y de la realización de la audiencia de acusación –9 de marzo de 2023– transcurrió el tiempo legal para su dictado.

Fundó su resolución en el criterio expuesto en el voto en disidencia del precedente «Galfo Ramírez» en relación con que la solicitud de audiencia de acusación no constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción penal (ver registro audiovisual de la fecha realizada en fecha 14 de setiembre de 2023 a partir del minuto 3:27).

### **2.- El recurso de casación interpuesto el Ministerio Público Fiscal**

La titular de la Fiscalía de Instrucción N° 22 de la Unidad Fiscal de Violencia de Género interpone recurso de casación contra la resolución de sobreseimiento de conformidad con el art. 474 incs. 1 y 2 del CPP.

Cuestiona que mediante el auto dictado en fecha 14 de setiembre de 2023 el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción no habilitó la realización de la audiencia de acusación y sobreseyó a I Y por los hechos investigados en la presente causa. La fiscal sostiene que dicha resolución es nula por efectuar una errónea interpretación de las normas procesales en tanto considera que son actos esencialmente diferentes el requerimiento de citación a juicio y la solicitud de audiencia de acusación en el procedimiento correccional.

Menciona que el criterio expuesto por la jueza de instancia anterior entra en crisis con lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia en materia de prescripción en los procedimientos correccionales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

**3.- El dictamen del señor Procurador General**

El Procurador General mantiene el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, Fiscal Titular de la Fiscalía de Instrucción N° 22 de la Unidad Fiscal de Violencia de Género, con remisión a los argumentos expresados en el escrito de impugnación.

**4.- Audiencia de informe oral**

En fecha 19 de abril del corriente año se realizó la audiencia oral ante esta instancia.

En esa oportunidad, la representante del Ministerio Público Fiscal explicó las razones por las que cuestionaba la sentencia de instancia anterior y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia que revise su jurisprudencia sobre actos de interrupción del curso de la prescripción en materia correccional. Consideró, en este sentido, que el criterio para resolver el caso debería circunscribirse a la decisión de impulsar la causa por parte del órgano requirente y no el contenido del acto. Requirió que se resuelva en pleno.

Por su parte, la defensa expuso sus argumentos a favor de la confirmación de la sentencia de instancia anterior.

**5.- La solución del caso**

Puesto a resolver el recurso interpuesto y la resolución impugnada considero que corresponde hacer lugar al remedio casatorio impetrado por el Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las consideraciones que paso a exponer.

De forma preliminar, estimo pertinente hacer alusión a los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia oral, realizada por solicitud de esa parte. Ello, en tanto varió sustancialmente las razones por las que cuestionaba la sentencia de instancia anterior y propuso toda una nueva línea argumental. Al respecto, corresponde decir que la impugnación del Ministerio Público Fiscal encuentra un límite en el art. 480 del CPP en cuanto dispone, en relación con la interposición del recurso de casación, que «[...] *deberá indicarse separadamente cada motivo [de agravio] con sus*

*fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo».*

Los fundamentos expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia de informe oral difieren sustancialmente de los expuestos oportunamente con la interposición del recurso formulado por esa parte, razón por la que, desde un aspecto estrictamente formal, no resultan procedentes. Más allá de ello, desde el aspecto sustancial de procedencia, entiendo oportuno ratificar nuevamente, como explicaré, el criterio expuesto en los precedentes «Asat Haltky» y «Galfo Ramírez». Ello, en tanto el Ministerio Público Fiscal no ha aportado razones relevantes para modificarlo.

Por su parte, debe señalarse que la solicitud de resolución en pleno por parte del Ministerio Público Fiscal resulta extemporánea y, en consecuencia, inadmisibles. Esto, debido a que la propia ley 9.423 establece, en la parte pertinente del art. 9, que la facultad de convocar a pleno «[...] *podrá ejercerse hasta el llamamiento al acuerdo para dictar sentencia en los recursos extraordinarios provinciales, antes de la etapa de alegatos en los procesos de conocimiento originario, o antes de la audiencia de informe oral o la audiencia de deliberación en los recursos extraordinarios en materia penal. [...]*». Como se advierte, la solicitud resulta extemporánea en tanto fue planteada durante la audiencia de informe oral y no antes de su realización, como dispone la norma referida para los casos en que la parte recurrente ha solicitado informar oralmente el recurso interpuesto.

De tal manera, en función de la inadmisibilidad referida, no se ha notificado a los miembros de esta Suprema Corte de Justicia de la petición realizada.

Ahora bien, referido lo anterior, corresponde señalar que el eje de discusión de recurso interpuesto se circunscribe a si la solicitud fiscal de audiencia de acusación constituye un acto interruptivo del plazo de prescripción en el procedimiento correccional. Al respecto, ya he desarrollado mi posición en diversos precedentes de esta Tribunal (ver al respecto «Asat Haltky» y «Galfo Ramírez», entre otros).

Así, reitero mi criterio según el cual la petición fiscal de fijación de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

audiencia de acusación interrumpe la prescripción en curso, de conformidad con la reforma establecida por la ley 8.929, debido a que «[...] *no obstante la variación entre requerir al Juez Correccional decreto de citación a juicio y requerir al mismo magistrado audiencia de acusación, no se advierte en la reforma legislativa ninguna modificación que haya alterado la finalidad del acto ni sus efectos y tampoco los recaudos formales para su procedencia. Tal es así, que en el requerimiento del decreto de citación y en la solicitud de audiencia de acusación deben observarse idénticos requisitos, esto es, la individualización del o los imputados, la enunciación de los hechos y su calificación legal, siempre que se haya concluido la información sumaria y existieren «elementos de convicción suficientes para sostener como probables la participación punible del imputado en el hecho intimado» (art. 417 quater)*». En otras palabras, a mi criterio debe considerarse que esos actos son equivalentes y poseen el mismo efectivo interruptivo del art. 67 sexto párrafo inc. c del CP. Esto con independencia de la fecha en que efectivamente se fije fecha de audiencia y la de su realización.

En el caso de autos, el hecho investigado habría ocurrido el día 6 de enero de 2021, el que fue calificado por el Ministerio Público Fiscal en su avoque –de fecha 7 de enero de 2021– como lesiones leves dolosas doblemente calificadas por existir relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con daños simples. En fecha 7 de enero de 2021 se imputó formalmente a I Y. Por su parte, según consta en el Sistema LeD, la fiscalía presentó pedido de audiencia de acusación fiscal el día 26 de diciembre de 2022. Además, en fecha 9 de marzo de 2023 se realizó la audiencia y la fiscalía concretó su acusación fiscal, ofreció la prueba que estimaba pertinente y la causa pasó a debate correccional. El día 14 de septiembre de 2023 en la primera audiencia de debate y ante el planteo de prescripción efectuado por la defensa, la jueza del Juzgado Penal Colegiado N° 1 dictó el sobreseimiento por prescripción bajo estudio de esta instancia.

A este análisis se debe agregar que las acciones penales por los tipos penales atribuidos al acusado, de conformidad con el art. 62 inc. 2 del CP, prescriben a los dos años. Por lo que, en función de este lapso legal y el criterio que sostengo acerca de que la solicitud de audiencia de acusación constituye un acto interruptivo,

corresponde anular la sentencia cuestionada en tanto no ha transcurrido entre cada acto del curso de la de la prescripción un plazo mayor a dos años.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera afirmativa a la primera cuestión planteada.

**ASÍ VOTO.**

Sobre la misma cuestión, el DR. MARIO D. ADARO adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, POR SUS FUNDAMENTOS, DIJO:**

Puesto a resolver la cuestión traída bajo estudio, no comparto la solución a la que llegan mis distinguidos colegas de Tribunal.

Tal como se señala en el voto preopinante, el eje de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal se circunscribe sobre qué actos procesales poseen virtualidad para interrumpir el plazo de la prescripción. Al respecto, he desarrollado mi postura en el precedente «Galfo Ramírez».

Según ya ha expuesto con anterioridad, sostengo el criterio según el cual la solicitud de audiencia de acusación prevista en el art. 417 *quater* del CPP no reúne las condiciones para ser equiparada al «*requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio*». Si bien estimo que posee algunos rasgos comunes, las normas procesales previstas en los arts. 417 *quater* y *quinquies* desvirtúan tal equiparación. Ello, en tanto que el pedido de audiencia no tiene más efecto que clausurar la información sumaria o investigación sumaria y procurar que la OGAP fije fecha de audiencia para sostener oralmente la acusación fiscal. En otras palabras, la acusación no se encuentra instrumentada en la solicitud de la audiencia, sino que será realizada durante la audiencia.

Ello conlleva en el caso de autos que para fecha 9 de marzo de 2023 había transcurrido el plazo de dos años de prescripción debido a la calificación penal atribuida desde el día 7 de enero de 2021 por parte del Ministerio Público

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Fiscal.

De tal manera, estimo correcta la resolución dictada por la jueza de instancia anterior, razón por la que corresponde su confirmación.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:**

Atento al resultado de la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso formulado en autos, anular la sentencia n° 14708 y sus fundamentos de fecha 14 de setiembre de 2023 dictado por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, y remitir las presentes actuaciones a la OGAP del tribunal de origen a fin de que se designe una nueva integración para que se pronuncie sobre el estado de la acción penal, de acuerdo a la interpretación que aquí se propicia.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

**S E N T E N C I A**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

**2.-** Anular la sentencia de sobreseimiento n° 14.708 y sus fundamentos y en consecuencia, remitir las presentes actuaciones a la OGAP del tribunal de origen a fin de que se designe una nueva integración para que se

pronuncie sobre el estado de la acción penal, de acuerdo a la interpretación que aquí se propicia.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

DR. MARIO D. ADARO  
Ministro

DR. OMAR A. PALERMO  
Ministro  
(disidencia)

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, 13 de mayo de 2024.-